

Efectos del Código Civil y Comercial en temas societarios vinculados con la ley concursal

Effects of the Civil and Commercial Code on corporate matters related to bankruptcy law

Javier R. Prono y María Eugenia Basualdo⁽¹⁾

Resumen

En el trabajo se abordan los efectos del Código Civil y Comercial en temas societarios vinculados con la ley concursal. Hemos trabajado con una mirada transversal con la intención de que sea una herramienta didáctica de utilidad para estudiantes.

Palabras claves

Código Civil y Comercial · derecho societario · derecho concursal

Abstract

The work addresses the effects of the Civil and Commercial Code in corporate matters related to bankruptcy law. We have worked with a transversal perspective with the intention of making it a useful didactic tool for students

Keywords

Civil and Commercial Code · corporate law · bankruptcy law

1. Introducción

El ejercicio de la docencia nos ha enseñado la importancia de abordar los temas de manera transversal, tal como se presentan en los casos que los futuros graduados deberán enfrentar, ya sea como abogados en ejercicio de la profesión o como funcionarios judiciales. Elaboramos el presente trabajo desde esta perspectiva, tal como se desarrolla en las clases en conjunto, articulando los contenidos sustanciales y procesales tanto del derecho concursal como del derecho societario y las implicancias del Código Civil y Comercial en ambas leyes especiales. Así, este texto se gestó como una herramienta didáctica para que las/os estudiantes tengan una visión integradora del derecho y, de esta manera, arribar a conclusiones que consideramos de relevancia práctica.

En esta labor se logró amalgamar el trabajo que hemos realizado, con el objeto de desarrollar en forma mancomunada una visión integral del Derecho Societario y del Derecho Concursal.

⁽¹⁾ Profesores adjuntos ordinarios de Personas Jurídicas Privadas y docentes de Derecho de la Insolvencia y Títulos Valores de la carrera de Abogacía de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral.

Las sociedades y las personas jurídicas privadas en general constituyen hoy el sujeto más importante de los concursos, más aún que el empresario individual o la persona humana. La especial estructura jurídica en particular de las sociedades —reguladas por la ley 19550—, las relaciones internas entre los socios y la conformación de sus órganos, entre otras cuestiones, hace que la ley dedique normas específicas a los procesos concursales de éstas y que también surjan cuestiones de interpretación no reguladas. Es así que abordamos el estudio de las diferentes situaciones que desde ambos cuerpos normativos pueden presentarse frente al concurso preventivo de una sociedad, vinculando normativas aplicables tanto de la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ) —24522 t.o.—, en parte pertinente al concurso preventivo, como de la ley General de Sociedades (LGS) —19550 t.o.—, tratando algunos institutos de la quiebra.

2. Concursalidad (art. 2 LCQ)

Sujetos comprendidos: Pueden ser declaradas en concurso las personas de existencia visible, las de existencia ideal de carácter privado y aquellas sociedades en las que el Estado Nacional, Provincial o municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación... No son susceptibles de ser declaradas en concurso, las personas reguladas por leyes 20091, 20321 y 24241, así como las excluidas por leyes especiales

Para analizar el art. 2 de la LCQ que refiere a los sujetos concursables, debemos considerar que el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) define a las personas jurídicas en el art. 141 estableciendo que «son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación», mientras que su art. 145 distingue entre personas jurídicas públicas y privadas. No abordaremos aquí la categoría de las personas jurídicas públicas (art. 146 CCCN), pero sí las privadas, enumeradas por el art. 148 de dicho código, que incluye: a) las sociedades; b) las asociaciones civiles; c) las simples asociaciones; d) las fundaciones; e) las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas; f) las mutuales; g) las cooperativas; h) el consorcio de propiedad horizontal; i) toda otra contemplada en disposiciones de este Código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento.

Si el sujeto concursable es una sociedad, recurrimos a la Ley General de Sociedades (LGS), ley 19550. Ésta inicia conceptualizado a las sociedades en el art. 1 LGS:

habrá sociedad cuando una o más personas, en forma organizada y de acuerdo a uno de los tipos previstos en la ley se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción en intercambio de bienes y servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.⁽²⁾

⁽²⁾ La LGS admite la sociedad anónima unipersonal. La Ley 27349 regula un nuevo tipo societario —la Sociedad por acciones simplificadas— y en el art. 34 se admite que «podrá ser constituida por una o varias personas humanas o jurídicas». La definición del art. 1 LGS conlleva el principio de tipicidad, sin embargo, luego de la reforma del art. 17 y cc LGS admite igualmente a la sociedad atípica, la que queda regida por las disposiciones contenidas en el Capítulo I Sección IV (art. 21 a 26 LGS).

En este régimen legal se caracterizan cada uno de los tipos societarios: sociedad colectiva, comandita simple, capital e industria, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima unipersonal, sociedad anónima, sociedad comandita en acciones, sociedad con participación estatal mayoritaria. Asimismo, encontramos otros tipos societarios fuera de los enunciados en la LGS, como las Sociedades de Garantía Recíproca (ley 24467) y las Sociedades por Acciones Simplificadas (ley 27349).

Cuando el referido art. 2 alude a «aquellas sociedades en las que el Estado Nacional, Provincial o municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación...», incluye Sociedades con Participación Estatal Mayoritaria (LGS capítulo II, Sección VI), Sociedades de Economía Mixta (ley 12962) y Sociedades del Estado (ley 20705).

Entendemos que el CCCN en el art. 149 ha zanjado la discusión doctrinaria de las personas jurídicas con participación del Estado reconociendo expresamente que son personas de derecho privado, sujetas a sus disposiciones, las que deberán adecuar su funcionamiento a lo previsto en el Código y a las leyes especiales.

«No son susceptibles de ser declaradas en concurso, las personas reguladas por leyes 20091, 20321 y 24241, así como las excluidas por leyes especiales». Es preciso aclarar que, en el caso de las Asociaciones Mutuales, conforme con la reforma del art. 37 de la ley 20321, introducida por la ley 25374, quedan comprendidas en el régimen de la LCQ.

- a) Entidades Aseguradoras. ley 20091: no pueden ser sujetos de concurso preventivo. Cuando están en cesaciones de pagos podrán liquidarse judicialmente por un procedimiento especial regulado en la Sección X, art. 50 a 54 de la propia ley que las regula.
- b) Administradores de Fondos de Jubilaciones y Pensiones. ley 24241: mientras estuvo en vigencia el sistema de capitalización, la ley preveía un régimen especial (arts. 71 a 72) de liquidación de la administradora ante la insolvencia. En la actualidad el régimen de capitalización previsional fue absorbido y reemplazado por un régimen previsional de reparto.
- c) Excluidas por leyes especiales: encontramos las entidades financieras (ley 21526), los bienes fideicomitidos (art. 1687 CCC), entidades insolventes dedicadas a las actividades deportivas (ley 25284) y las personas jurídicas de carácter público (art. 146 CCC).

3. Sujetos (art. 5 LCQ)

«Pueden solicitar la formación de su concurso preventivo las personas comprendidas en el artículo 2, incluidas las de existencia ideal en liquidación».

a) Las Sociedades en liquidación

Pueden ser sujeto pasible, como aclara el art. 5 LCQ. Conservan su personalidad a ese efecto, conforme lo prevé el art. 101 LGS. La disolución es un hecho en la existencia societaria que impone el cese de la vida activa como ente destinado a obtener beneficios; pero no implica su desaparición. El proceso comienza con la disolución (las causales las enumera el art. 94 LGS) y concluye cuando finalizan los negocios pendientes y se cancela todo el pasivo. La sociedad no desaparece, ni pierde su personalidad, y el hecho productor de la

disolución no implica colocarla automáticamente en liquidación, sino que determina la posibilidad de que cualquier socio exija la apertura del proceso liquidatorio, conforme lo dice el art. 99 LGS: que los administradores «solo pueden atender los asuntos urgentes y deben adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación».

b) Sociedades en formación

Analizando el art. 142 CCCN y la LGS podemos inferir que, al tener personalidad jurídica, pueden adquirir derechos y obligaciones, con patrimonio propio y demás atributos, siendo así sujetos pasibles de concurso.

c) Asociaciones bajo forma de sociedad

El art. 3 de la LGS faculta a que una asociación cualquiera sea su objeto y adopte la forma de sociedad bajo uno de los tipos previstos, quedando sujeta a sus disposiciones. Resulta coherente con el art. 1 LGS, el que no determina que la sociedad deba tener por objeto un lucro o una utilidad apreciable en dinero y, en ese sentido, a juicio de Halperín,

reemplaza con ventaja las expresiones empleadas por el artículo 282 del Cód. de Comercio y del artículo 1648 del Cód. Civil, porque: a) los beneficios no ha menester ser un lucro o una ganancia a repartirse; pueden ser el resultado de una investigación, o la oficina central para la contratación de un interés común de los socios, o para centralizar determinada especie de negociación o contratación, etc. (Halperín, 1961:271).

d) Sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros Supuestos—Sección IV de la LGS

Antes de la vigencia del CCCN, la ley de sociedades comerciales regulaba una primera categoría de sociedades, que distinguió entre: a) las constituidas regularmente, que reúnen un tipo y cumplen con el requisito de inscripción en el Registro Público de Comercio (art. 7 de la ley 19550 t.o. 1984) y b) aquellas no constituidas regularmente —sociedades de hecho y sociedades irregulares— (arts. 21 a 26 de la ley 19550 t.o. 1984). Consagró asimismo para estas últimas un régimen riguroso de responsabilidad —solidaria, ilimitada y directa (sin beneficio de excusión)—, entre otras restricciones que les impuso por su precariedad.

La reforma modificó sustancialmente la categoría b) que mencionamos, incorporando en la denominada Sección IV «a la sociedad que no se constituya con sujeción a los tipos del Capítulo II, que omita requisitos esenciales o que incumpla con las formalidades exigidas por esta ley, se rige por lo dispuesto por esta Sección» (art. 21 LGS).

En cuanto a qué sociedades se encuentran comprendidas bajo este nuevo régimen: la no constituida conforme a un tipo legal, aquella que omitiera algún requisito esencial o que incumpliera con las formalidades exigidas.

Dentro de estas últimas —aquellas que incumplieran con las formalidades exigidas— parecerían encontrarse: i) las sociedades constituidas conforme a uno de los tipos autorizados no inscriptas; ii) la sociedad de hecho, sin importar su objeto, atento a que carece de formalidad instrumental escrita requerida en el art. 4 LGS; iii) las que omitan requisitos esenciales no tipificantes; iv) aquellas sociedades no regularmente constituidas con anterioridad a la sanción, por lo que va de suyo que las mismas también deben incluirse en la Sección IV del Capítulo I LGS. Asimismo, estarían comprendidas aquellas sociedades civiles

que se constituyeron antes de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, aunque se opina que no estarían actualmente, pues el art. 148 CCCN solo enumera a las sociedades.

Como resultado de la unificación, el objeto de la sociedad puede ser tanto civil como comercial:

la derogación del Código de Comercio, genera por consecuencia que el objeto de las sociedades de la ley 19550 y sus modificatorias pueda ser tanto civil como comercial, pues la producción o intercambio de bienes y servicios, no es característica únicamente de la actividad mercantil. La actividad artesanal, profesional o agropecuaria, son ejemplares de este tipo de actividades no comerciales, que ingresan a la ley general societaria (Bottery y Coste, 2015:8).

e) Régimen de responsabilidad de las Sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros Supuestos—Sección IV de la LGS

La responsabilidad solidaria, ilimitada y sin beneficio de excusión del régimen anterior, para las sociedades no constituidas regularmente —sociedades irregulares y las de hecho—, cambia fundamentalmente. Actualmente, el principio general es de responsabilidad simplemente mancomunada por partes iguales (art. 24 LGS); es decir que, excutidos los bienes sociales (art. 22 y 56 LGS)⁽³⁾, el pasivo remanente será soportado por cada uno de los socios según su porción viril. Esto es: por parte independiente —y, en este caso, iguales— consideradas de este modo deudas distintas de otras (art. 825 CCCN).

Además, por vía de excepción (art. 24 LGS) se admite que la responsabilidad pueda resultar solidaria con la sociedad o entre ellos (sin beneficio de excusión) o mancomunada con una distinta proporción entre los socios.

4. Competencia (Art. 3 LCQ)

Inc. 3) En caso de concurso de personas de existencia ideal de carácter privado regularmente constituidas, y las sociedades en que el Estado Nacional, Provincial o Municipal sea parte —con las exclusiones previstas en el artículo 2— entiende el juez del lugar del domicilio.

Para ello debemos remitir al concepto de domicilio de la LGS, y su distinción con el de sede. El domicilio social equivale a la jurisdicción en la que se constituye la sociedad, y el art. 11 inc. 2 LGS establece que «si en el contrato constare solamente el domicilio, la dirección de su sede deberá inscribirse mediante petición por separado...», es decir, que la sede así inscripta será válida para toda notificación que se efectúe a la sociedad.

«Inc. 4) En el caso de sociedades no constituidas regularmente, entiende el juez del lugar de la sede; en su defecto, el del lugar del establecimiento o explotación principal.»

Estas sociedades fueron reemplazadas por las Sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros Supuestos – Sección IV de la LGS. A los fines de interpretar el art. inc. 4 LCQ con la LGS, Ricardo Prono expresa que

⁽³⁾ La interpretación sobre la normativa vigente no es unívoca, la doctrina se encuentra dividida.

el precepto concursal citado que, en el caso de estas sociedades, entiende el juez del lugar de la sede, considerando a la sede como el lugar preciso donde el deudor tiene la administración y el gobierno de su actividad. En defecto de la sede, dispone el mismo inc. 4 que entenderá el juez del lugar del establecimiento o explotación principal. La determinación de cuál es el establecimiento principal es siempre una cuestión de hecho, como dijéramos, que ha de comprobarse con los elementos propios de la actividad económica y empresarial que hubiere en cada caso y cuya determinación queda en definitiva liberada al criterio judicial (Prono, 2018: 103).

5. Subsistencia y composición de los órganos sociales

Como consecuencia de lo establecido por el art. 15 de la ley concursal, «el concursado conserva la administración de su patrimonio», es decir que la sociedad continúa con su personalidad jurídica y mantiene sus órganos sociales conforme los tipos correspondientes que subsisten sin alterarse por la presentación concursal de la sociedad. Así describimos:

a) Sociedades por partes de interés (Sociedad Colectiva, Comandita Simple, Capital e Industria)

El administrador, bajo un sistema de administración indistinta o conjunta (art.128 LGS), resuelve la petición del concurso preventivo; la función de gobierno que se desempeña a través de la reunión de Socios (art. 131 LGS) ratifica la presentación.

b) Sociedades por cuotas (Sociedad de Responsabilidad Limitada)

La gerencia, órgano de administración, resuelve la presentación en concurso preventivo, mientras que la reunión de socios —que es el órgano de gobierno— la ratifica.

c) Sociedades por Acciones (Sociedad Anónima, Sociedad en Comandita por Acciones, Sociedad con Participación Estatal Mayoritaria, Sociedad por Acciones Simplificadas)

En la Sociedad Anónima el presidente del Directorio como órgano de representación declara su voluntad al firmar la demanda de petición del concurso preventivo, previa resolución del directorio, órgano que ejerce la administración, mientras que la Asamblea ordinaria ratifica la presentación. El síndico del concurso preventivo de la sociedad, funcionario judicial, no es órgano societario, carece de facultad para convocar a Asamblea o Directorio.

6. Reformas estatutarias

Las reformas estatutarias aprobadas al tiempo de la presentación deben ser informadas al Juez, integrando la documentación prevista por el art. 11 LCQ, en su inc. 1 (instrumento constitutivo y modificaciones). Todas aquellas que se resuelvan estando pendiente el trámite del concurso hasta su conclusión pueden ser decididas por la sociedad, que mantiene subsistentes sus órganos, y serán legítimas en tanto no vulneren principios concursales. A continuación, enunciamos algunas reformas que pueden incidir en el proceso concursal:

- a) Las que hacen a la estructura funcional de la sociedad y existencia como una decisión anticipada de disolución.
- b) Las plurales que coadyuven la aceptación de la propuesta y su cumplimiento, como la prórroga del plazo de duración; o que admitan estatutariamente la posibilidad de emitir nuevas clases de acciones.
- c) La escisión, reductora del patrimonio social y la fusión, que también altera el sujeto de derecho.
- d) El cambio de domicilio a distinta jurisdicción, que puede obstaculizar la tramitación del proceso.
- e) El aumento de capital, si coadyuva a la posibilidad de cumplimiento de la propuesta o, en el caso de ser necesario, aumentar el capital y emitir acciones para los acreedores quirografarios, como propuesta del acuerdo.
- f) Otra reforma que debe meritarse especialmente es el cambio fundamental del objeto social que puede ser imprescindible para la continuidad de la actividad.

En principio, estas decisiones que implican reformas estatutarias están dentro del poder decisorio de la persona jurídica, pero se deberá analizar en cada caso qué tipo de reforma se trata y de qué manera influirá en el trámite del concurso.

7. Personas jurídicas privadas: representación y ratificación (art. 6 LCQ)

Personas de existencia ideal. Representación y ratificación. Tratándose de personas de existencia ideal, privadas o públicas, lo solicita el representante legal, previa resolución, en su caso, del órgano de administración.

Dentro de los TREINTA (30) días de la fecha de la presentación, deben acompañar constancia de la resolución de continuar el trámite, adoptada por la asamblea, reunión de socios u órgano de gobierno que corresponda, con las mayorías necesarias para resolver asuntos ordinarios.

No acreditado este requisito, se produce de pleno derecho la cesación del procedimiento, con los efectos del desistimiento de la petición.

Representante legal: es la persona humana que suscribe la petición, de acuerdo con el régimen de representación que cada tipo societario —regular— según lo establece la LGS, a saber: a) Sociedad Colectiva (art. 127 LGS) – contrato designa administrador/representante; b) Sociedad Comandita Simple (art. 136 LGS) – socio comanditado/tercero; c) Sociedad Capital e Industria (art. 143 LGS) – cualquiera de los socios; d) Sociedad de Responsabilidad Limitada (art. 157 LGS) – gerencia; e) Sociedad Anónima (art. 268 LGS) – presidente del directorio; f) Sociedad Comandita Acciones (art. 318 LGS) – socio comanditado/tercero; g) Sociedad Intervenidas Judicialmente (art. 115 LGS) – el administrador judicial debe solicitar autorización al juez; h) Sociedad en Liquidación (art. 105 LGS) – el liquidador.

Según explica Halperin (1969: 274), los entes sociales tienen para la ley una voluntad propia, distinta de las personas que los integran, expresadas por sus órganos cuyas funciones las cumplen las personas a quienes la ley y el contrato autorizan para manifestar

esa voluntad. Así, el representante legal de la sociedad no es el exponente de un derecho ajeno, sino de un derecho que le pertenece en razón de su oficio.

Cuando hay un órgano plural o colegiado de administración —Directorio— se necesita previamente su decisión, adoptada con los recaudos legales, para que el representante suscriba la demanda de concurso preventivo o de quiebra. El representante debe acompañar, para acreditar la decisión del órgano, con una constancia de la misma.

El administrador judicial debería pedir autorización al juez para la presentación en concurso, pero jurisprudencialmente se le reconocen facultades tanto para la presentación como para oponerse a la misma.

Puede suceder tanto en las Sociedades Colectivas (y las personalistas) como en las Sociedades de Responsabilidad Limitada que la totalidad de los socios formulen la petición de concurso preventivo o el pedido de quiebra, no haciéndolos solamente el o los administradores. En ese caso, se vuelve innecesaria la resolución de continuar el trámite prescripto en la segunda parte del artículo que estamos analizando.

Coincidimos con Reggiardo respecto del caso de las Sociedades de la Sección IV, en la cual el interrogante es quién o quiénes tienen suficiente poder de representación de la sociedad para petitionar por ella la apertura de su concurso preventivo. Conforme al art. 23 LGS, «en las relaciones con terceros cualquiera de los socios representa a la sociedad exhibiendo su contrato...», pero «la oponibilidad relativa que permite esta norma es insuficiente para la oponibilidad universal, de representante legal, que se requiere conforme al art. 6 LCQ» (Reggiardo, 2020:273).

Si la sociedad cuenta con un contrato constitutivo escrito, resulta sencilla su comprobación de representante legal.

Decisión de continuar el trámite. Ratificación. Adopción de la decisión, sistema de mayorías según los tipos sociales: a) Sociedad Colectiva (art. 131 LGS)—reunión de socios: mayoría absoluta; b) Sociedad Comandita Simple (art. 139 LGS)—reunión de socios: mayoría absoluta; c) Sociedad Capital e Industria (art. 143 LGS)—reunión de socios: mayoría absoluta; d) Sociedad de Responsabilidad Limitada (art. 160 LGS)—reunión de socios: mayoría capital presente en la asamblea o participe en el acuerdo, salvo que el contrato exija mayoría superior; e) Sociedad Anónima (art. 243 LGS) – asamblea general ordinaria: la mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión, salvo cuando el estatuto exija mayor número; f) Sociedad Comandita Acciones (art. 316 LGS) – se sujeta a las normas de la SA.

En las sociedades por parte de interés (Colectiva, de Capital e Industria y Comandita Simple) la mayoría absoluta equivale al 50% más uno de los votos. El capital al que se refiere la LGS es el capital social y no el efectivamente presente en la reunión de socios.

En las Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL), la mayoría debe representar como mínimo más de la mitad del capital social. Para los casos en los cuales el contrato constitutivo guarde silencio se requiere el voto de las tres cuartas partes del capital social.

Se ha debatido doctrinariamente en el supuesto de sociedades anónimas si la ratificación es de competencia de la Asamblea General Ordinaria o de la Extraordinaria: Héctor Cámara consideraba que correspondería a la Asamblea General Extraordinaria, pero Alegría (1975: 156) y Farina señalaron que es la Asamblea Ordinaria la competente para resolverlo. Concordamos con ello ya que el propio artículo señala: «con las mayorías necesarias para resolver asuntos ordinarios» (art. 6 LCQ).

Para evaluar la calidad de la decisión se debe tener en cuenta que no es el órgano quien crea las condiciones de gravedad, sino la misma situación patrimonial y económica de la sociedad; lo que la coloca en situación de insolvencia y la presentación que previene la quiebra en su acto de gestión que se corresponde naturalmente con las condiciones societarias preexistentes que la provocaron.

En el caso de las Sociedades de la Sección iv, la voluntad social se expresará mediante la unanimidad de quienes se reconozcan como socios de la sociedad concursada. Reggiardo expresa que «si en la práctica no suscribieron la petición todos los socios, dentro del plazo del artículo 6, los demás socios (que hubieren aceptado ser tales), deberán manifestar su intención de continuar el trámite» (2020:272). Sin embargo, pensamos también que la decisión de ratificación pueda ser tomada por un régimen de mayoría de los socios. Esto es opinable.

Obligación de acreditar el requisito: si el órgano correspondiente desestima la ratificación o no se acredita tal circunstancia dentro del término legal de 30 días a partir de la fecha de presentación, la consecuencia —grave— es el desistimiento del proceso concursal. El término judicial es perentorio, computándose los días hábiles judiciales.

Quintana Ferreyra ha opinado que el acto tiene una gran trascendencia y corresponde por lo tanto ser exigentes en las formas. Así, el representante debe acompañar copia autenticada por escribano público de la reunión del órgano de gobierno, con los aspectos formales para su celebración: orden del día, citación, votación y demás elementos del concurso. La omisión de estos elementos obliga a considerar que no se acreditó el requisito. Entendemos que es muy riguroso el criterio: para cumplir con el requisito legal es suficiente con acompañar el libro correspondiente o copia del acta respectiva. La jurisprudencia, que criticamos, ordenó el desistimiento por no haberse acompañado copias de la ratificación y, además de todos los pasos previos (edictos de convocatoria a la asamblea, del libro de registro de acciones) y con la mera copia del acta, no es suficiente.

Entendemos, como ya hemos argumentado con anterioridad, que los pasos pueden suceder a la inversa cronológicamente: es decir, primero se tiene la decisión del órgano de gobierno, que también autoriza al representante, y luego éste formaliza la petición de concurso preventivo. En este caso no se justifica la ratificación posterior.

8. Requisitos del pedido (art. 11 LCQ)

El artículo se refiere a los «requisitos formales» de la petición de concurso preventivo, que se enumeran en sus ocho incisos. Se trata más bien de requisitos sustanciales, que están destinados a convencer al juez de la seriedad objetiva de la solicitud.

Inc. 1) Para los deudores matriculados y las personas de existencia ideal regularmente constituidas, acreditar la inscripción en los registros respectivos. Las últimas acompañarán, además, el instrumento constitutivo y sus modificaciones y constancia de las inscripciones pertinentes.

Para las demás personas jurídicas, acompañar, en su caso los instrumentos constitutivos y sus modificaciones, aun cuando no estuvieran inscriptos.

Este requisito busca la debida identificación del deudor, recaudo que debe estar presente en todo escrito judicial inicial. Entendemos que es oportuno referirnos brevemente a la categoría de «los deudores matriculados». Cuando se sancionó la ley 19551, el Derecho

Comercial se encontraba legislado por el Código de Comercio, con sus múltiples reformas posteriores, incorporaciones y leyes comerciales.

En ese entonces, el Derecho Comercial se encargaba de regular a los sujetos comerciales y su estatuto (contabilidad, publicidad —Registro Público de Comercio—, rendición de cuentas, etc.), y en el art. 33 inc.1 del Código de Comercio se hacía referencia a la obligación de la matriculación del comerciante. Actualmente el CCCN considera a la persona en forma unificada, clasificándola en personas humanas y personas jurídicas, sin diferenciar entre sujetos civiles y comerciales, y estableciendo que la obligación de llevar contabilidad recaerá sobre los sujetos enmarcados en el art. 320 del mismo.

Con la vigencia de un Código unificado debemos referirnos a las personas jurídicas privadas. La existencia de las mismas se comprueba a través de esta documentación que refiere el art. 11 LCQ. Así, se deberá adjuntar al escrito inicial una copia del contrato constitutivo (y modificaciones). En el caso de no disponer de ellas, se oficiará al Registro Público para suplir la omisión.

Si es una Sociedad de la Sección IV de la LGS, deberá acompañar los instrumentos constitutivos y sus modificatorias, mediante copia certificada por escribano público atento a que ninguna de las mencionadas en el art. 21 LGS se encuentren inscritas en el Registro Público.

De existir modificaciones no inscritas, conforme el art. 12 LGS, son válidas, pero inoponibles a terceros. Sin embargo, estos pueden alegarlas contra la sociedad y los socios. Es importante señalar que la falta de inscripción no perjudica la apertura del concurso.

Inc. 4) Acompañar copia de los balances u otros estados contables exigidos al deudor por las disposiciones legales que rijan su actividad, o bien los previstos en sus estatutos o realizados voluntariamente por el concursado, correspondientes a los TRES (3) últimos ejercicios. En su caso, se deben agregar las memorias y los informes del órgano fiscalizador.

Los balances deben estar aprobados por los socios conforme mayorías requeridas por el tipo societario. No se requiere la confección de balance especial, salvo el caso de sociedades controlantes (art. 33 LGS), puesto que la ley societaria requiere de un balance consolidado (art. 62 LGS) y, sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso anterior (el 3º), que exige la presentación de un Estado de Situación Patrimonial, ya que dicho documento hace las veces de ese balance especial, actualizado a la fecha de la presentación en concurso preventivo. Las personas jurídicas privadas deben acompañar los estados contables de los tres últimos ejercicios.

Pueden surgir situaciones excepcionales en relación con los estados contables: Farina (1984:83) cita el caso de una sociedad que tiene como fecha de cierre de su ejercicio económico el 31 de diciembre y decide presentarse en concurso el 15 de enero. Como el art. 234 LGS establece un plazo de 4 meses contados desde el cierre para tratar los estados contables, podrá cumplirse con este requisito concursal presentando los tres balances aprobados de los ejercicios anteriores. Así, no resulta exigible el del último ejercicio no aprobado todavía por la Asamblea, por no estar vencido el plazo de 4 meses. En nuestro criterio, sin perjuicio de que este último balance no aprobado aún podrá adjuntarse, agregado a los tres anteriores, de modo de brindar una mejor y más actual información al juzgador.

Para el caso de que exista una causa de impugnación contra los Balances aprobados, la concursada cumplirá con el requisito acompañándolos igualmente, pues la sociedad cuenta con este documento que ha sido aprobado por la Asamblea, no existiendo resolución judicial firme que haga lugar a dicha impugnación.

El recaudo del inc. 4 del art. 11 LCQ es relevante como elemento para la reconstrucción de la evolución patrimonial. El acceso a esta información aumentará las posibilidades de cumplimiento de la eventual propuesta y es demostrativo de la regularidad contable: un claro ejemplo de que se trata de un requisito sustancial del pedido de concurso preventivo.

La doctrina y jurisprudencia exigen que los balances se presenten con sus certificaciones, aun cuando la ley concursal no lo ordene expresamente. Esto es así porque los balances están destinados a brindar al juez, al síndico y a los acreedores, la «historia» del desenvolvimiento de la empresa durante el período abarcado por sus tres balances. Estos documentos, junto al Estado de Situación Patrimonial, entregan la información que falta sobre las actividades y administración de la entidad.

Entendemos que no es imprescindible que se cierre el ejercicio anticipadamente o que la sociedad acelere el proceso de aprobación del balance del último ejercicio para atender al requisito legal (art. 11 LCQ), ya que de igual modo el juez contará con la información anticipada que le proporcionará el peticionante al cumplimentar el inc. 3 del art. 11 LCQ. Y, junto a los tres balances, permitirán al magistrado representarse la evolución empresarial durante un período prudencialmente extenso (Chelita SACI c/concurso preventivo z, 64-J-303- CCC Santa Fe, Sala 1).

«Inc.6) Enumerar precisamente los libros de comercio y los de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado, en cada caso, y ponerlos a disposición del juez, junto con la documentación respectiva.»

El inciso de referencia no solo se refiere a los libros contables —diario, inventario y balance (322 CCCN)— sino también a los libros societarios que ordena el art. 73 LGS: «deberá labrarse en libro especial, con las formalidades de comercio, acta de deliberación de los órganos colegiados...». A modo de ejemplo, una Sociedad Anónima se encuentra obligada a llevar: a) Actas de Directorio; b) Actas de Asamblea; c) Registro de asistencia de Asamblea; d) Registro de acciones; e) Actas de la Comisión Fiscalizadora; f) Actas del Consejo de Vigilancia

Todos los libros obligatorios —contables y societarios— deben ser registrados y cumplirán con los requisitos del art. 323 CCCN: encuadernados, foliados e individualizados por el Registro Público mediante nota datada y firmada.

Las sociedades pueden utilizar medios mecánicos para la contabilización en reemplazo o complemento de los libros del art 61 LGS, salvo el del libro inventario y balances; y para el caso de adoptar contabilidad mecanizada se requiere que el juez deba autorizarlo.

De acuerdo con este inciso, se deben «enumerar» los libros y luego, con la resolución de apertura (art. 14 LCQ), el concursado debe presentarlos en el juzgado para que el/la secretario/a coloque nota datada a continuación del último asiento y proceda a cerrar los espacios en blanco art. 14 inc. 5 LCQ.

La sociedad, con la presentación en concurso preventivo, no cesa en el giro de sus negocios ni en la administración y es por ello que necesitará de estos libros para el registro normal de sus operaciones.

La jurisprudencia ha manifestado que

La finalidad de presentar los libros es conocer la situación patrimonial del deudor, la posibilidad de un acuerdo preventivo, a la vez que impedir modificaciones ulteriores tendientes a alterar el real y verdadero estado de las registraciones contables;

no correspondiendo dar curso a la convocatoria si el peticionante no cumple con la enunciación en cuanto a los libros obligatorios y último folio utilizado,...debiéndose diferenciar entre quienes tienen obligación legal o estatutaria de llevar libros y confeccionar balances y quienes no tienen esa obligación. Los primeros tienen que poner a disposición los libros porque la exigencia de llevarlos es obligación y no ha de posibilitárseles acceder al concurso preventivo si no llevan libros sobre su gestión de comerciantes (CCC Rafaela. *Super Nogal SRL S/Concurso Preventivo*. Zeus 57 R-47).

Y la dispensa absoluta de presentar libros, balances, estados contables solo es admisible para aquellos sujetos que carecen de toda exigencia legal de llevarlos. Podría admitirse que esta documentación no estuviera regularmente confeccionada, e igual abrirse el concurso preventivo; pero no puede permitirse acceder a este cuando el deudor no lleva ninguna clase de documentación contable, ni libros sobre la gestión del comerciante (Juzgado Ira. Instancia de Distrito CC 14 de Rosario, Z 73-R-27).

9. Domicilio procesal (art. 12 LCQ)

El concursado y en su caso, los administradores y los socios con responsabilidad ilimitada, deben constituir domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio. De no hacerlo en la primera presentación, se lo tendrá por constituido en los estrados del juzgado, para todos los efectos del concurso.

Esta norma debe leerse de manera relacionada con el inciso 6 del art. 273 LCQ que regula la subsistencia y los efectos del domicilio procesal constituido.

Para el caso de una sociedad concursada, entendemos que es un trámite personal de los socios con responsabilidad ilimitada que no puede ser cumplido en su nombre por el representante legal de la sociedad, quien usualmente al firmar la demanda concursal no tendrá la representación personal de aquellos.

La concursada, los administradores y los socios no están obligados a unificar los domicilios procesales. Como la norma se refiere a todos los administradores de la sociedad, aplicaremos en cada caso las normas reguladoras de cada tipo social referente al órgano de administración.

Parte de la doctrina entiende que la totalidad de los directores titulares y los suplentes deben hacerlo⁽⁴⁾. Los directores suplentes no están en ejercicio de sus funciones y no son administradores de la sociedad. La norma del art. 12 LCQ solo se refiere a quienes están administrando la sociedad al solicitar el concurso. No comprende a los directores anteriores ni posteriores durante el trámite del juicio, ni a los síndicos societarios.

El art. 12 LCQ también guarda relación con el art. 88 inc.7, que dispone en la quiebra igual obligación para el fallido o administradores de la sociedad concursada, y se reafirma con el art. 103 LCQ, al decir que subsisten los efectos del domicilio especial, aunque el fallido y sus administradores, con autorización judicial se hayan ausentado del país.

⁽⁴⁾ «Río de la Plata TV SA de Teledifusión-Concurso», en ED T.61, p. 347.

10. Apertura del concurso (art. 14 LCQ)

La sentencia que dicta el juez declarando la apertura del concurso establece (Inc. 1) «la declaración de apertura del concurso preventivo, expresando el nombre del concursado y, en su caso, el de los socios con responsabilidad ilimitada»⁶⁵.

Declarada la apertura, debe individualizarse con precisión el sujeto concursado y sus socios con responsabilidad ilimitada; en este último caso, se refiere a los socios de la colectiva, a los comanditados y a los capitalistas.

Si algún tercero se hubiera incorporado a la sociedad en virtud de un pacto no inscripto, también debe mencionarse (art. 12 LGS) debido a que las modificaciones no inscriptas regularmente siempre obligan a los socios otorgantes. Asimismo, son inoponibles a los terceros. No obstante, estos pueden alegarlas contra la sociedad y los socios, salvo en las sociedades por acciones y en las sociedades de responsabilidad limitada (en estos tipos societarios existen formalidades especiales a las que están sujetas las modificaciones).

En los casos de sociedades de la Sección IV, no corresponde mencionar a quienes no eran socios al momento de presentarse la sociedad en concurso, siempre que el retiro del integrante hubiera sido inscripto con anterioridad.

Compartimos que la individualización de dichos socios surgirá de diversas circunstancias, ya sea el tipo societario o la constitución irregular de la sociedad. Los nombres surgirán del contrato social acompañado de las manifestaciones del representante legal. En los casos en los que la responsabilidad ilimitada no surja del propio contrato social o exista omisión del presentante, el tribunal deberá adoptar durante el juicio las medidas pertinentes una vez que se determine el grado de responsabilidad.

La enumeración de los socios en la resolución de apertura no implica que se decrete el concurso de ellos. En todo caso, la solicitud podría peticionar separadamente.

Inc.5) La determinación de un plazo no superior a los TRES (3) días, para que el deudor presente los libros que lleve referidos a su situación económica, en el lugar que el juez fije dentro de su jurisdicción, con el objeto de que el secretario coloque nota datada a continuación del último asiento, y proceda a cerrar los espacios en blanco que existieran.

Nos remitimos a la descripción de los libros contables y societarios que hicieramos al analizar el art. 11 inc. 6 LCQ. El art. 14 inc. 5 concuerda con el art. 88 inc. 4 LCQ, donde la sentencia de quiebra obliga a la fallida a entregar los libros de comercio y demás documentación al Síndico, luego del desamparamiento. También se relaciona con el art. 39 inc. 4 LCQ que refiere al contenido del Informe General por parte del Síndico.

La intención del legislador es que el concursado presente los libros dentro del plazo estipulado, a fin de que sean intervenidos por la secretaria/o en el último folio con el objetivo de asegurar que no se puedan alterar, ni adulterar asientos y notas. De esta forma, se trata que la contabilidad refleje fielmente los movimientos económicos del deudor. La no presentación de los libros importa el desistimiento del pedido.

⁶⁵ Concuerda con los arts. 88 inc. 1 LCQ, sentencia declarativa de la quiebra «Individualización del fallido y, en caso de sociedad la de los socios ilimitadamente responsables», art. 11 inc. 1 y 160, en caso de extensión de la quiebra.

Inc. 6) La orden de anotar la apertura del concurso en el Registro de Concursos y en los demás, que corresponda, requiriéndose informe sobre la existencia de otros anteriores.

Inc. 7) La inhibición general para disponer y gravar bienes registrables del deudor y, en su caso, los de los socios ilimitadamente responsables, debiendo ser anotadas en los registros pertinentes.

Para el caso de que el deudor sea una sociedad, debe anotarse entonces también en el Registro Público la apertura del concurso y la inhibición general.

La medida precautoria a que se refiere el inc. 7 del art. 14 LCQ es para evitar que los bienes de propiedad del concursado o de los socios con responsabilidad ilimitada salgan indebidamente de su patrimonio.

11. Administración del patrimonio del concursado (art. 15 y art. 16 LCQ)

Administración del concursado. El concursado conserva la administración de su patrimonio bajo la vigilancia del síndico.

Actos prohibidos. El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación. (*Principio de la igualdad de trato para los acreedores*)

Actos sujetos a autorización: Debe requerir previa autorización judicial para realizar cualquiera de los siguientes actos: los relacionados con bienes registrables, y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial

Nos detendremos en los efectos en relación con el concursado cuando es una sociedad, por ello hacemos referencia a los actos que exceden de la administración ordinaria de su giro:

Actos de Administración

En las personas jurídicas privadas y en especial en las sociedades, la administración tiene como límite el objeto social (art. 11 inc. 3 LGS). La importancia reside en que este a su vez define las facultades de los administradores. Por ello, el objeto debe ser preciso, determinado, lícito y posible.

Actos de Administración Ordinaria

Todos los actos que implican la administración ordinaria los puede realizar el administrador sin autorización, solo se exige la vigilancia del síndico concursal.

Acordamos con Graziabile (2017:469) cuando expresa que existe una verdadera intromisión pasiva del oficio concursal, lo que de ninguna manera implica administración, por lo cual la sindicatura no podrá entrometerse en la conducción empresarial. El deber de vigilancia del síndico concursal se integra con los art. 275 inc. LCQ.

Actos de Administración Extraordinaria

En estos casos la sociedad concursada necesita previa autorización judicial para la realización de los actos enumerados —de manera enunciativa— en el art. 16 LCQ. Se trata de actos que pueden comprometer seriamente el patrimonio de la sociedad. A modo de

ejemplo mencionamos: a) especulación arriesgada; b) despido masivo de empleados; c) inversiones en otra sociedad; d) renovación de instalaciones de alto costo; e) rescisión de contratos de gran volumen importante para la sociedad: licencia/agencia/concesión; f) cierre de sucursales; g) celebración de contratos que modifiquen los sistemas de producción y/o comercialización.

Todos estos actos enunciados entran dentro de las facultades de administración, pero resulta fácil de advertir que existe una gran diferencia con aquellos otros que se refieren estrictamente a la actividad normal determinada por su objeto.

Actos de Disposición

Comprometen la existencia de un bien dentro de un patrimonio. Los ejemplos clásicos son la constitución de garantías reales sobre bienes que integran el activo social, donaciones, renuncia de derechos, locación de fondos de comercio, emisión de obligaciones negociables, etc. Entendemos que se conceptúan por exclusión aquellos que exceden los actos de administración.

12. Actos Ineficaces (art. 17 LCQ)

Separación de la administración: si los administradores de la sociedad concursada infringen las restricciones y prohibiciones establecidas en el art. 16 LCQ, el juez puede separarlos de la administración y designar reemplazante. Constituye un caso típico de intervención judicial de la sociedad⁽⁶⁾ —fuera de los supuestos y requisitos de la ley societaria— con nombramiento de un administrador judicial. Se puede aplicar cuando el administrador: a) contravenga lo establecido en el art. 25 LCQ; b) oculte bienes; c) omita información cuando el juez/síndico se la requiera; d) falsedad en la que produzca o realice algún acto en perjuicio evidente para los acreedores. En este sentido, Cámara (1982:476) ha dicho que la separación del administrador es una medida grave que en la práctica no se da, teniendo solo efecto compulsivo, y que el juez debe ser cauto para apreciarla.

Limitación: de acuerdo con las circunstancias del caso, el juez puede limitar la medida a la designación de un coadministrador, un veedor o un interventor controlador, con las facultades que disponga. Debe ser cauto especialmente con la primera medida, antes enunciada

Veedor: su función es vigilar la gestión del administrador, examinar los papeles y libros de la entidad e informar al tribunal sobre su situación económica. Es auxiliar del juez y su función es informativa sobre la administración de la sociedad.

Coadministrador: no desplaza al administrador natural, sino que debe intervenir conjuntamente con éste en todos los actos de administración.

Interventor controlador: tendremos en cuenta que si el juez del concurso designa un interventor sus funciones pueden superponerse con las que cumple el Síndico, quien —a pesar de la situación de intervención de la sociedad— continúa con sus atribuciones legales de fiscalización.

⁽⁶⁾ La regulación de la LGS también es muy similar, pues el art. 113 establece que corresponde esta medida cautelar cuando el administrador realice actos u omisiones que pongan en peligro grave a la sociedad, pudiéndose designar un mero veedor, un coadministrador o un administrador.

¿Quién puede pedir la designación del interventor? El síndico o los socios de la sociedad concursada (art. 18 LCQ), no siendo necesario imponer al socio peticionante que haya agotado previamente el orden interno societario los recursos del contrato social.

Los acreedores no pueden pedir la designación del interventor, porque carecerían de legitimación, pues en el proceso concursal no actúan individualmente. Salvo cuando la ley expresamente les confiere esas facultades. Podrían hacer denuncias en el expediente o al síndico respecto de los actos que caen bajo la sanción de ineficacia, para provocar así la intervención que estamos describiendo en este punto.

13. Socio con responsabilidad ilimitada (art. 18 LCQ)

«Las disposiciones de los arts. 16 y 17 se aplican respecto del patrimonio de los socios con responsabilidad ilimitada de las sociedades concursadas».

Quintana Ferreyra (1985: 251) interpreta que, respecto de tales socios, solo se aplicarán las consecuencias de la ineficacia de los actos jurídicos celebrados en infracción del art. 16 LCQ. El Síndico no puede vigilar todos los actos de administración del patrimonio de dichos socios: su actividad de controlar se limita a la sociedad concursada. Se trata de una medida cautelar ante la eventualidad de quiebra indirecta de la sociedad que provoque la quiebra por extensión de sus socios ilimitadamente responsables.

14. Viaje al exterior (art. 25 LCQ)

El concursado y, en su caso, los administradores y socios con responsabilidad ilimitada de la sociedad concursada, no pueden viajar al exterior sin previa comunicación al juez del concurso, haciendo saber el plazo de la ausencia, el que no podrá ser superior a cuarenta (40) días corridos. En caso de ausencia por plazos mayores, deberá requerir autorización judicial.

Las limitaciones se sustentan en la necesidad de asegurar el desarrollo normal del proceso concursal y el cumplimiento del deber de información de parte de ellos. En la quiebra, el art. 103 LCQ postula que hasta el informe general no pueden ausentarse del país, sin autorización judicial concedida en cada caso, que se otorgará cuando su presencia no sea requerida para la colaboración e información al juez y síndico (art. 102 LCQ), o en casos de necesidad y urgencia evidentes.

15. Verificación de créditos (art. 32 LCQ)

Por regla general, el representante de la sociedad es quien la obliga frente a terceros. En la mayoría de las sociedades es común que el representante sea el administrador, partiendo del hecho de que la ley societaria presume que todo administrador es también representante de la sociedad. Sin embargo, hay administradores que por ley no tienen representación, como es el caso de los directores de la SA que no ejercen la presidencia. A la inversa, puede haber representantes que no integren el órgano de administración, como el gerente de la SA que prevé el art. 270 LGS.

El representante para actuar no requiere un poder general, ya que está munido de dicha calidad por el instrumento que emana de la propia sociedad. Así, está habilitado a actuar frente a terceros mediante el acta constitutiva o acta de asamblea o directorio donde conste la designación. El ámbito de la representación se extiende tanto a los actos directamente comprendidos en el objeto social como a aquellos otros conexos que constituyan medios auxiliares para el desarrollo de ese objeto. El representante, cuando firma la demanda de verificación de crédito, invoca que actúa por la sociedad.

Los garantes de obligaciones contraídas por la sociedad concursada

El art. 32 LCQ dispone que los garantes de las obligaciones contraídas por la sociedad deben formular al síndico concursal el pedido de verificación de su eventual crédito frente a la concursada. Entendemos que el garante que paga por el deudor principal se subroga en todos los derechos, acciones, privilegios y garantías contra el deudor, a la vez que puede votar en ausencia y representación del acreedor principal. No es necesario que el garante haya pagado. Estos garantes son los fiadores, avalistas y terceros que hayan otorgado una garantía a favor de la sociedad (los directores de SA son el caso más frecuente), quienes podrán pedir verificación, pero tienen prohibición de voto.

Acreedores que son socios de la sociedad concursada

El crédito de un socio frente a la sociedad puede derivar: a) de una típica relación como tercero: el socio le prestó dinero o vendió mercaderías; b) de utilidades no retiradas. Habitualmente puede generarse una cuenta corriente (operativa) entre el socio o accionista y la entidad, en la que se asientan periódicamente los débitos y créditos que reflejan la relación entre ambos. Si de dicha cuenta el socio tiene un saldo acreedor —favorable—, pedirá la verificación de esta acreencia por el mismo; c) de créditos derivados de prestaciones accesorias (art. 50 LGS).

Acreedores que son administradores de la sociedad concursada

Los administradores pueden ser acreedores actuando como miembros del órgano de la sociedad por honorarios y, eventualmente, como empleados. En el caso de que haya existido una relación laboral, se deberá comprobar una relación de empleo.

16. Informe general (art. 39 LCQ)

«Inc. 4) Enumeración de los libros de contabilidad, con dictamen sobre la regularidad, las deficiencias que se hubieran observado, y el cumplimiento de los artículos 43, 44 y 51 del Código de Comercio».

Nos remitimos a la importancia de los libros contables y que desarrollamos al analizar los arts. 11 inc.6 LCQ y art. 14 inc. 5 LCQ.

Inc.5) La referencia sobre las inscripciones del deudor en los registros correspondientes y, en caso de sociedades, sobre las del contrato social y sus modificaciones, indicando el nombre y domicilio de los administradores y socios con responsabilidad ilimitada.

En el supuesto de una sociedad concursada, debemos distinguir si cumple con el recaudo del art. 7 LGS, es decir, la inscripción regular de la sociedad en el Registro Público. En el caso de las Sociedades de la Sección IV que no tuvieron contrato escrito se puede complementar con otras registraciones, como ser en la AFIP, en la Administración Provincial de Impuestos (API) u otros organismos tributarios.

Para el caso en que se encuentra pendiente de trámite la inscripción de una reforma estatutaria, es correcto que el Síndico concursal haga constar en el informe general el número de expediente y la fecha de iniciación.

Cuando el inc. 5 del art. 39 LCQ se refiere a los administradores, se circunscribe solo a aquéllos que existen al tiempo de la apertura del concurso y no los que se desempeñaban antes, puesto que estos ya no lo son. Sin embargo, es posible que después de la apertura se hayan designado nuevos administradores, por lo que el Síndico deberá hacer referencia a quienes lo eran al momento de apertura y quienes lo son al momento del informe general.

«Inc. 7) En caso de sociedades, debe informar si los socios realizaron regularmente sus aportes, y si existe responsabilidad patrimonial que se les pueda imputar por su actuación en tal carácter».

En las sociedades, los aportes consisten en obligaciones de hacer o de dar en propiedad, conforme el tipo societario del que se trate (art. 38 LGS).

En las sociedades de responsabilidad limitada y por acciones, el aporte debe ser de bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada (art. 39 LGS). Si son bienes no dinerarios, deben integrarse totalmente con la constitución y, si es dinero, se integra el 25% y el saldo dentro de dos años. En los demás tipos societarios se estipula el plazo en el contrato y, si nada se dice, es exigible desde la inscripción de la sociedad. La flexibilidad de la ley en estos casos se debe a la garantía extra que tienen estas sociedades, donde los socios contraen personalmente responsabilidad solidaria e ilimitada.

Ante una sociedad concursada el síndico deberá informar: a) si el socio se encuentra en mora en cuanto a su obligación de efectuar el aporte.; b) si hubo un socio que haya cumplido fuera de término, lo cual importa responsabilidad por el aporte tardío; c) si está inscripta a favor de la sociedad la aportación de bienes registrables en los registros; d) si las valuaciones de los aportes en especie se efectuaron conforme al art. 51 LGS; teniendo en cuenta que su párrafo 3º establece que, en caso de insolvencia o quiebra, los acreedores pueden impugnar la valuación realizada en el momento de la constitución dentro de los 5 años de realizado el aporte.

La responsabilidad de los socios en la SRL: en el caso del tipo societario SRL, los socios garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes (art. 150 LGS). Esto quiere decir que un socio que haya integrado la totalidad de las cuotas que suscribió responde, no obstante, por la totalidad que faltó integrar a los otros socios; y el art. 150 LGS dice que los socios garantizan ilimitadamente la integración del capital.

Compartimos con Zunino (2019:133) que

la garantía solidaria e ilimitada de los socios, según el párrafo 1º, lo es por la efectiva integración de los aportes (tanto en especie como dinerario) y los terceros pueden hacer valer esta garantía en caso de insolvencia o quiebra de la sociedad, obrando la prescripción general de diez años. Esto último porque el nuevo texto legal deja en claro que las normas del art. 51 LGS se aplican exclusivamente al caso de sobrevaluación de aporte en especie.

Responsabilidad patrimonial de los socios por su actuación en tal carácter: entendemos que la principal obligación del socio es realizar el aporte, pero también el socio tiene «deberes» de contenido no directamente patrimonial: lealtad, colaboración, secreto sobre no negocios sociales, no concurrencia. Su violación hace pasible de exclusión de la sociedad, con responsabilidad por daños y perjuicios. Puede derivar en: a) dolo o culpa del socio⁽⁷⁾; b) evicción y vicios redhibitorios de aportes; c) violación del deber de lealtad para cumplir objeto social; d) actividad en competencia, según lo dispuesto en el art. 133 LGS, para las sociedades *intuitu personae*; e) responsabilidad de los accionistas en la toma de decisiones.

17. Propuesta del acuerdo (art. 43 LCQ)

Para el caso en que la concursada sea una sociedad, la propuesta de acuerdo la debe formular el órgano de administración y, en el expediente, la firma el representante legal o el apoderado, con facultades.

Si se trata de una Sociedad Anónima, entendemos que la propuesta requiere la aprobación o ratificación de la Asamblea General Ordinaria, teniendo en cuenta que el contenido de la misma comprometerá seguramente el futuro de la sociedad, ya que de su contenido depende que los acreedores acepten y la concursada arribe a un acuerdo concursal homologado, lo que importará el éxito del proceso.

Para el caso de que la propuesta consista en la incorporación de los acreedores quirografarios como accionistas, o en la reorganización de la sociedad deudora, o cuando importe modificar la estructura de la sociedad, en esos casos, se debe requerir la aprobación de la Asamblea General Extraordinaria.

Propuesta de que los acreedores quirografarios se conviertan en accionistas

En esta propuesta la concursada propone a sus acreedores que se incorporen como accionistas en el mismo proceso concursal, lo cual genera que se apruebe un aumento de capital ante la capitalización de los créditos quirografarios.

Los acreedores, al transformarse en accionistas, efectúan a la sociedad sus aportes. En este caso, en el que supone el importe de sus respectivos créditos, pasan de esta manera de ser acreedor a accionista. Hay un cambio de crédito por aporte: el acreedor pasa a ser socio, extinguiéndose su crédito.

Propuesta de constitución de s.a. con los acreedores: en este caso, la propuesta pretende la constitución de una nueva sociedad, diferente de la concursada. No puede generar obligaciones para los acreedores, ni alterar su situación jurídica de acreedor a socio. Debe indicar las bases estructurales tendientes a la constitución formal de tal sociedad, su objeto y actividad futura.

Según Baro (1978: 515), el derecho falimentario presenta un panorama real especial donde el fin en sí mismo es de tal relevancia que determina que su contenido imponga la forma. Por esto, si el derecho concursal prevé como solución determinada forma societaria, ello autoriza a usarlo. La ley concursal formula una solución societaria y brinda sus propias exigencias previstas para situaciones de normalidad, por lo cual corresponde

⁽⁷⁾ Según el Art. 54 LGS, el daño ocurrido a la sociedad por dolo o culpa de socios o controlantes constituye a sus autores en la obligación solidaria de indemnizar.

tratar de conciliar ambas con salvaguarda de los principios fundamentales de excepción del derecho concursal.

Reorganización de la sociedad deudora

La propuesta puede referirse a la transformación, adoptando otro tipo societarios, o puede comprender la fusión por absorción. En estos casos, se deben cumplir todos los requisitos y pasos que fija la ley societaria sobre este instituto, conforme los arts. 74, 77 y concordantes LGS. Esto tiene relación con las medidas para la ejecución del acuerdo, del art. 53 LCQ.

Los titulares del total o mayoría del paquete accionario venden sus acciones a los acreedores quirografarios, a cambio de la liberación de las garantías: en este supuesto, quienes ofrecen el pago de este modo son los accionistas, quienes deberán renunciar además a la subrogación que signifique el pago por parte de tercero. La oferta la hacen los accionistas junto con la sociedad, pues es ésta la que propone el acuerdo, dependiendo en definitiva de lo que decidan hacer aquellos, titulares de las acciones.

Tiene que estar involucrada la totalidad del paquete accionario o una cantidad que signifique la mayoría absoluta de capital y de votos computables para tomar decisiones en la asamblea general ordinaria.

18. Salvataje (art. 48 LGS)

Los únicos sujetos pasibles del *cramdown* —sin perjuicio de las cooperativas— son las sociedades, en particular, las que enumera la norma: a) Sociedad de Responsabilidad Limitada; b) Sociedad Comandita por Acciones; c) Sociedades en que el Estado Nacional, Provincial o Municipal sea parte.

No se produce una sustitución del deudor concursado y sigue siendo el mismo sujeto de derecho: la sociedad concursada. No hay una novación subjetiva de las obligaciones derivadas del acuerdo que se celebra como consecuencia del salvataje: lo único que cambiará será el elenco de socios (accionistas o cuotistas), pero la concursada mantiene su identidad.

El tercer interesado —inscripto— que formalizó propuesta a los acreedores y primero obtiene las conformidades, en caso de homologarse el acuerdo, adquiere el «derecho a que le sea transferida la totalidad de la participación que los socios o accionistas poseen en la sociedad deudora» por un valor que no puede ser inferior al fijado por el juez en la resolución prevista por el inc.3 del art. 48 LCQ.

Nos importa a nosotros esta transferencia de cuotas o acciones que vinculan ambos sistemas legales. El tercer «ganador» adquiere así las acciones o cuotas por el valor patrimonial que el juez fija en la resolución de apertura del registro, sobre la base del informe general del síndico, las observaciones y los registros contables de la concursada. Este valor se verá disminuido para fijar el precio de adquisición en la misma proporción del sacrificio de los acreedores respecto de la percepción de sus créditos, calculados estos a valor presente. Se debe tener en cuenta que los socios, en las sociedades, son acreedores subordinados a los acreedores de la sociedad, porque tienen un derecho a percibir cuotas de liquidación; y este derecho queda subordinado en el concurso o quiebra a que exista remanente.

Administración de la sociedad concursada hasta el cambio de titularidad de la empresa: durante el término que se produce luego de la apertura del salvataje hasta la transferencia definitiva, la sociedad sigue siendo administrada por los órganos naturales. Esto se da con

un control más estricto del síndico y con intervención activa del Comité de Acreedores, en procura de preservar el patrimonio evitando actos que lo puedan afectar (J.P. Conc. 3ra de Mendoza Pedro y José Martín SA s/concurso preventivo citado por Rivera, Roimtan y Vitolo, p. 369).

19. Medidas para la ejecución (art. 53 LCQ)

«Si consistiese en la reorganización de la sociedad deudora o en la constitución de sociedad con los acreedores, o con alguno de ellos, el juez debe disponer las medidas conducentes a su formalización y fijar plazo para su ejecución, salvo lo dispuesto en el acuerdo...»

Nos remitimos a las diferentes propuestas del acuerdo preventivo que desarrollamos al analizar el art. 43 LCQ.

20. Concurso en caso de agrupamiento (art. 65 LCQ)

En nuestro derecho no encontramos una definición unánime de grupo o conjunto económico, su concepto difiere del grupo societario:

El grupo económico se concreta con la creación de un organismo económico que somete bajo su dirección unificada a un conjunto de unidades productivas, entendido este concepto como una pluralidad de personas humanas o jurídicas que condensa varias empresas que operan bajo el control y dirección de una sociedad madre o central. Otro elemento característico del grupo económico es el interés del grupo. (Junyent Bas, 2017:119).

A continuación, mencionamos algunos fenómenos de la concentración societaria.

- a) Unificación de sociedades entre sí: fusión y escisión. Las sociedades pueden unirse a través de participaciones societarias (compra de acciones – constituyendo nuevas sociedades – fusión y escisión). Se recurre a esta modalidad para favorecer condiciones de una producción o distribución masiva colocando cada vez más bienes y servicios en el mercado; se crea una unidad de decisión capaz de acrecer el poder de las células económicas afectadas.
- b) Agrupamiento o concentración de sociedades: en este caso cada sociedad mantiene su propia personalidad jurídica. Para lograrlo la sociedad recurren a dos figuras:
 - b.1) Técnicas contractuales: a) de concentración, para unir empresas que conservan formalmente su independencia económica y b) de coordinación, para integrar las empresas, sin perder su autonomía patrimonial y jurídica.
 - b.2) Técnicas societarias: a) el grupo industrial, actividades económicas idénticas o conexas, sometidas a una dirección unificada por el control de su patrimonio por la sociedad madre, la que ejerce el dominio (radical, piramidal y circular); b) el grupo financiero, el objeto no es una actividad productiva o industrial, sino solo financiera, *holdings*, es decir inversión de su capital en toma de participaciones en otras sociedades; c) el grupo personal, un grupo o concentración de

sociedades que son dirigidas por una persona o grupo dirigente. Es una cuestión menos jurídica, las distintas compañías no tienen relación entre sí, salvo que el dirigente posee control en cada una de ellas. Cada sociedad conserva su autonomía jurídica

El instituto del «concurso de agrupamiento» o conjunto económico en la terminología de la ley concursal, se vincula así con el control societario, pero debe tenerse en consideración que éste es más restringido, todo de acuerdo con los conceptos del art. 33 LGS. Es decir, el fenómeno que describe la ley concursal es más amplio que el de la ley societaria, pues el conjunto económico o empresario no se limita al control descrito por la ley 19550.

A continuación, explicamos sintéticamente el grupo societario a través del control descrito con mucha precisión en el art.33 LGS:

- a) Control Interno: una sociedad posee participación, por cualquier título, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en las reuniones sociales o asambleas ordinarias, de la sociedad controlada
- b) Control interno de derecho (participacional): ejercido por participaciones societarias con certeza para el quórum y mayoría absoluta en Asamblea (ordinaria), con prescindencia del ausentismo, por el cual se elige la mayoría de los directores u órgano de administración de la sociedad.
- c) Control interno de hecho (participacional): ejercido mediante participaciones societarias que dan posibilidad para el quórum y mayoría absoluta en Asamblea General (ordinaria), solo con ausentismo habitual.
- d) Control externo: cuando una sociedad ejerza influencia dominante, como consecuencia de acciones, cuotas o partes poseídas; o por los especiales vínculos existentes entre las sociedades.
- e) Control externo de derecho: contratos entre sociedad controlante y controlada que faculta a aquella para impartir directivas al órgano de administración de la controlada.
- f) Control externo de hecho: especiales vínculos existentes entre controlante y controlada que posibilitan el predominio sobre las decisiones del órgano de administración de la controlada.
- g) Influencia dominante (art. 33, inc.2º): situación de hecho emergente de relaciones económicas entre dos sociedades, una fuerte y una débil, por la que la primera puede imponer su voluntad; debe ser duradera y completa (no parcial, sobre algunos aspectos de la actividad de la sociedad débil). Los vínculos contractuales entre ambas tienen que afectar la gestión del órgano de administración de la sociedad controlada, preordenándola, lo que se ve con claridad en contratos de suministro, *franchising*, de concesión o de licencia con cláusulas de exclusividad. El administrador de la controlada tendrá ya determinadas las operaciones constitutivas de las actividades del objeto social o actividad principal: el administrador de la sociedad suministrante con cláusula de exclusividad tiene ya comprometida toda su producción a la sociedad suministrada; y el de la sociedad concesionaria tiene comprometida la provisión de los productos que precisa por parte del concedente.

- h) Licitud del control: se preservan a) claridad de los estados contables; b) debida integración del capital; c) funcionamiento de los órganos de fiscalización (280, 286, inc.2º LGS); fiscalización estatal permanente de las sociedades. En esa postura, el art. 173 LCQ.
- i) Efectos del control: el control o dominación es un fenómeno jurídicamente neutro, aceptado como lícito. Genera obligaciones en cuanto información interna y a través de los balances (art. 63 LGS). La imposición de la voluntad (dominio) sobre la controlada no es antijurídica en sí, en cuanto no se generen daños, por alteración de su interés social u objeto. El primer requisito de la ilicitud del control es el desvío de ese interés social.
- j) Interés social: es el «beneficio común que se realiza mediante una actividad común predeterminada en virtud del objeto social». Se tutela en el agrupamiento que los beneficios de la sociedad «débil» generados a través de la actividad enmarcada en el objeto social no se transfieran indebidamente a la controlante. Mediante su reconocimiento, se tutela al sujeto sociedad frente al abuso del órgano de administración y de gobierno. Además, se requiere —para dicha ilicitud— el daño a la sociedad controlada y/o terceros (acreedores). Esto puede reflejarse en situación de insolvencia de la sociedad, es decir cuando el administrador o controlante desvía o no «cuida» ese interés social y, mediante una mala gestión, provoca que ingrese en cesación de pagos, causando probablemente el concurso preventivo o su quiebra.

En el caso de control puede darse así el obrar abusivo para el interés social de la controlada, siendo necesario que dicho obrar le genere un daño (y es un ejemplo lo dicho, cuando le ha generado o contribuido a generar su insolvencia; p.ej. restando un bien a su patrimonio/activo u oponiéndose a la celebración de un contrato importante, injustificadamente).

Para determinar la existencia de un agrupamiento económico y aplicar entonces toda la normativa de la ley concursal, es necesario tener en cuenta diversos elementos, a través de una serie de índices que en general muestran la existencia del conjunto económico o grupo: a) paquete accionario de control de todas las sociedades en manos de las mismas personas; b) comunidad de órganos de administración, gobierno y fiscalización; c) dirección unificada; d) interdependencia económica; e) registros contables paralelos; f) identidad de domicilio y sede social; g) comunidad de bienes básicos para desarrollo de la actividad social (vehículos, maquinarias, envases, etc.); h) similitud de objetos sociales; i) asesoramiento unificado jurídico y contable

Estos elementos, analizados en su conjunto, permitirán evaluar si hay agrupamiento, además de la permanencia en el tiempo del grupo, y que los terceros conozcan que —más allá de que en el caso lo hagan individualmente con uno de sus miembros— está contratando con todo el grupo, con el respaldo que ello significa.

21. Extensión de la quiebra. Socios con responsabilidad ilimitada (art. 160 LCQ)

La quiebra de la sociedad importa la quiebra de sus socios con responsabilidad ilimitada. También implica la de los socios con igual responsabilidad que se hubiesen retirado o

hubieren sido excluidos después de producida la cesación de pagos, por las deudas existentes a la fecha en la que el retiro fuera inscrito en el Registro Público de Comercio, justificadas en el concurso.

Cada vez que la ley se refiere al fallido o deudor, se entiende que la disposición se aplica también a los socios indicados en este artículo.

Debemos buscar en la legislación societaria cuáles son los tipos societarios en que la responsabilidad de los socios es ilimitada. Así, recurriremos a los tipos personales que hemos desarrollado con anterioridad en este trabajo, al analizar los art. 2 y 5 LCQ.

Con la unificación del CCCN se modificó la ley societaria y se reguló una nueva clase de sociedad residual, las Sociedades de la Sección IV, a las cuales también nos hemos referido, pero que es importante volver analizarlas a la luz del art. 160 LCQ.

- a) Incidencias de los arts. 21 y 24 LGS en la Extensión de la Quiebra a los socios con responsabilidad ilimitada (art. 160 LCQ): en el sistema concursal el primer caso de extensión falencial está contemplado en el art. 160 LCQ, al disponer: «Socios con responsabilidad ilimitada. La quiebra de la sociedad importa la quiebra de sus socios con responsabilidad ilimitada»⁽⁸⁾
- b) La noción de ilimitación de la responsabilidad de los socios hay que buscarla en la legislación societaria: la doctrina había discrepado sobre el alcance de este caso de extensión, en orden a si comprendía solo a los socios con responsabilidad ilimitada contractual u originaria (tesis restrictiva); o también a los socios con responsabilidad ilimitada derivativa o sancionatoria (tesis amplia) (Prono, 2018:792).

La extensión de la quiebra a las sociedades de la Sección IV, ha sido tema de debate en el IX Congreso Argentino de Derecho Concursal del año 2015 en la ciudad de Villa Giardino y en el X Congreso Argentino de Derecho Concursal celebrado en el año 2018 en la ciudad de Santa Fe. Cuando analizamos la posibilidad de extender la quiebra a los miembros de estas sociedades, podemos distinguir dos grandes grupos, que han resumido de forma muy precisa los autores Eduardo Chiavassa y Sergio Ruiz (2018: 51-58).

Por un lado, Junyent Bas, Chiavassa y Barreiro, entre otros autores, afirman la imposibilidad de extender la quiebra en los términos del art. 160 LCQ por el principio general de la mancomunación (art. 825 CCCN) de la responsabilidad del art. 24 LGS. Por otro lado, Boquín y Graziabile, afirman que la quiebra de esta sociedad implica la quiebra refleja conforme el art. 160, fundándose en el hecho de la ilimitación de la responsabilidad de los socios, la cual —pese a ser mancomunada— no cambia la cuestión referida al art. 160 LCQ (Chiavassa y Ruiz, 2018:54-56).

Adherimos a la postura interpretativa de que la quiebra de una sociedad de la Sección IV no conlleva la declaración automática de quiebra prevista por el art. 160 LCQ, con la excepción respecto de los supuestos del inc. 2 y 3 del art. 24 LGS. Esta

⁽⁸⁾ El art. 160 de la ley 24522 agrega: «[La quiebra de la sociedad] (...) también implica la de los socios con igual responsabilidad que se hubiesen retirado o hubieren sido excluidos después de producida la cesación de pagos, por las deudas existentes a la fecha en la que el retiro fuera inscrito en el Registro Público de Comercio, justificadas en el concurso».

posición se sustenta en que los socios de estas sociedades responden de manera mancomunada (por la parte que participa en la sociedad) y subsidiaria (según rige el art. 56), por lo que el régimen de responsabilidad que tenían ha variado sustancialmente con la reforma.

- c) Los socios con responsabilidad limitada que se hubieren retirado o excluido después de producida la cesación de pagos: entendemos que estos socios retirados o excluidos al momento de la quiebra no detentan el carácter de socio, pero serán sujetos pasibles de la extensión. El retiro del socio se produce por el ejercicio del derecho de receso (art. 245 LGS) o por la exclusión (art. 91 LGS). Para este caso, no rige el plazo máximo de retroacción de dos años que prevé el art. 116 LCQ, a fines de determinar si fue excluido o retirado después de producida la cesación de pagos.

Es importante dejar asentado que este socio no va a responder por todas las deudas sociales, sino solo por las existentes al momento en que se formalizó su retiro y se inscribió en el Registro Público.

22. Extensión de la quiebra por abuso de control (art. 161 inc.2 LCQ)

Toda persona controlante de la sociedad fallida, cuando ha desviado indebidamente el interés social de la controlada, sometiéndola a una dirección unificada en interés de la controlante o del grupo económico del que forma parte.

A los fines de esta sección, se entiende por persona controlante: a) aquella que en forma directa o por intermedio de una sociedad a su vez controlada, posee participación por cualquier título, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social; b) cada una de las personas que, actuando conjuntamente, poseen participación en la proporción indicada en el párrafo a) precedente y sean responsables de la conducta descrita en el primer párrafo de este inciso.

La ley concursal hace referencia al control societario, que se encuentra regulado en el art. 33 LGS y al cual nos hemos referido con anterioridad al desarrollar el Concurso en caso de Agrupamiento (art. 65 LCQ).

La norma del art. 161 inc. 2 LCQ refiere al control interno, excluyéndose al control externo. Así, las diferentes hipótesis vistas de este control externo no producen la extensión de la quiebra a la controlante. La tesis siempre ha sido restrictiva.

Además del control interno, como presupuesto, deben darse dos situaciones: 1) que la controlante de manera directa o indirecta haya desviado el interés social de la controlada y 2) que exista una dirección unificada para posibilitar la extensión de la quiebra y que de ésta se derive un beneficio al interés de la controlante o del grupo económico del que forma parte.

23. Disolución de la sociedad, causales aportes

Otra norma que vincula ambos ordenamientos es la que establece como causal de disolución de la sociedad la declaración de quiebra, la cual queda sin efecto en caso de avenimiento o conversión (art. 94 LGS). Es decir, declara la quiebra de la persona jurídica.

Ésta puede revertirse mediante ambos institutos, regulados propiamente por la ley 24522, y que han tenido en miras el principio de conservación de la empresa.

Para culminar, haremos una breve referencia en el título III de la quiebra, a dos normas que tienen origen en la ley societaria: a) el derecho de receso (del art. 149) que ordena el reintegro de lo que el socio recibió por tal concepto, si lo ejerció estando la sociedad en cesación de pagos. En este caso, resulta obvio que no podrá ejercerlo habiendo sido ya declarada la sentencia de quiebra de la persona; y b) el de aportes (art. 150 LCQ), que establece que la quiebra de la sociedad hace exigible los aportes no integrados de los socios, hasta la concurrencia del interés de los acreedores y de los gastos del concurso.

24. Consideraciones finales

Tal como hemos expuesto en las primeras palabras de este trabajo, coincidimos ambos en la necesidad de sistematizar y escribir nuestras clases, con el anhelo de que sean una herramienta didáctica útil para las/los estudiantes de la carrera de Abogacía de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (UNL).

Bibliografía

- ALEGRÍA, Héctor (1975). *Algunas cuestiones sobre verificación de créditos*. Ábaco–Depalma.
- BARO, Alejandro Guillermo (1978). Constitución de la sociedad por acciones. *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, 515.
- BOTTERI, José David y COSTE, Diego (2015). *El nuevo concepto de sociedad*. Infojus.
- CALCATERRA, Gabriela (2018). *Personas Jurídicas*. Astrea.
- CÁMARA, Héctor (1982). *El concurso preventivo y la quiebra* (Vol II). Depalma.
- CHIAVASSA, Eduardo y RUIZ, Sergio (2018). Las Sociedades simples y la extensión de la quiebra: reflejos del Código Civil y Comercial. *Tomo III del Libro de Ponencias X Congreso Argentino de Derecho Concursal VIII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia*, pp. 51–58.
- DE CÉSARIS, María Cristina (2011). *La verificación de créditos en el proceso concursal*. Colección Derecho Concursal (dirigida por Araya Bergia Granados). Tomo 4. Nova Tesis.
- FARINA, Juan (1984) *Concursos de sociedades comerciales*. Tomo 1. Zeus, p. 83.
- GRAZIABILE, Darío (2017). *Régimen Concursal Ley 24522 Actualizada y Comentada*. Tomo 1. Abeledo Perrot.
- HALPERIN, Isaac (1969). *Curso de Derecho Comercial I*. Depalma.
- HALPERIN, Isaac (1969). El concepto de sociedad en el proyecto de la ley de sociedades comerciales. *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*. 2 (9).
- JUNYENT BAS, Francisco (2017). *Manual de Derecho Concursal*. Advocatus.
- PRONO, Ricardo (2018). *Derecho Procesal Concursal Adaptado al Código Civil y Comercial*. 2da Edición LL.
- QUINTANA FERREYRA, Francisco (1985). *Concursos*. Tomo 1. Astrea.
- REGGIARDO, Sergio (2020). Las Sociedades de la Sección IV como sujetos concursables. En *Las Sociedades de la Sección IV en la Ley General de Sociedades*. Didot.
- ZUNINO, Jorge Osvaldo (2019). *Régimen de Sociedades* (28° Edición Actualizada y ampliada). Astrea.